

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N. ° 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994, Y SUS REFORMAS. REFORZAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O REPRODUCCIÓN DE PORNOGRAFÍA; TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS

(Conocido anteriormente como REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N.° 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994, Y SUS REFORMAS. REFORZAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD; TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRÁFICO DE ÓRGANOS)

EXPEDIENTE N° 22.937

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
24 DE AGOSTO DE 2023**

**SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo del 2023 al 30 de abril del 2024)**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de agosto al 31 de octubre de 2023)**

**AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**EXPEDIENTE N° 22.937****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico que estudia el proyecto de ley denominado **“REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N. ° 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994, Y SUS REFORMAS. REFORZAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O REPRODUCCIÓN DE PORNOGRAFÍA; TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS”**, iniciativa del diputado José María Villalta Flórez-Estrada, publicado en La Gaceta N°51 el 16 de marzo del 2022 y tramitado bajo el expediente N°22.937, rendimos el siguiente dictamen unánime afirmativo, con base en el siguiente análisis:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se compone de un único artículo, en el que se propone la reforma del artículo nueve de la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, Ley N.° 7425, para que se amplíe la referencia a los delitos de cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádivas por un acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, enriquecimiento ilícito, y negociaciones incompatibles en su numeración taxativa actual, cerrando de esta manera portillos a la impunidad en cosas de corrupción y enriquecimiento ilícito.

El objetivo se sintetiza de la siguiente manera:

“El presente proyecto de ley tiene como finalidad permitir de manera regulada el registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones cuando se investigan los delitos de corrupción de cohecho impropio, cohecho propio, aceptación de dádivas por un acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, enriquecimiento ilícito y negociaciones incompatibles, para reforzar las herramientas legales en el combate contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito; así como en los delitos sexuales contra

personas menores de edad; trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos.”

En esta reforma se busca que la norma amplíe la referencia a los delitos de cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádivas por un acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, enriquecimiento ilícito, y negociaciones incompatibles en su numeración taxativa actual, cerrando de esta manera portillos a la impunidad en cosas de corrupción y enriquecimiento ilícito.

II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

- El 07 de marzo de 2022 se presenta el proyecto de ley.
- El 10 de marzo del 2022 se envía a la Imprenta Nacional para su publicación.
- El 16 de marzo de 2022 se publica en La Gaceta N°51.
- El 31 de marzo de 2022 ingresa al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.
- El 23 de agosto del 2022 se recibe el informe AL-DEST-IJU-244-2022 del departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.
- El 27 de abril del 2023 se aprueba el informe positivo de subcomisión y se le aprueba un texto sustitutivo.
- El 27 de abril del 2023 el texto sustitutivo aprobado fue nuevamente consultado a la Corte Suprema de Justicia.
- El 29 de abril del 2023 el texto sustitutivo aprobado fue nuevamente consultado al Organismo de Investigación Judicial.
- El 24 de agosto de 2023 se dictamina unánime afirmativo el proyecto de ley.

III.- PROCESO DE CONSULTA

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa establece que las consultas obligatorias son:

- Corte Suprema de Justicia

Por lo tanto, se consultó a:

- Corte Suprema de Justicia
- Organismo de Investigación Judicial
- Procuraduría General de la República
- Ministerio Público
- Defensa Pública

Las respuestas recibidas, se sintetizan en el siguiente cuadro de resumen:

Institución	Criterio
Corte Suprema de Justicia	Indica la Corte, por acuerdo tomado en la sesión N°19-2023, que el proyecto de ley sí incide en el funcionamiento del Poder Judicial en cuanto a la incidencia que tendría en la parte operativa de la materia penal.
Organismo de Investigación Judicial	Mediante el oficio N° 250-DG-2023 se menciona que desde el OIJ se ve sumamente ventajoso que se incluya dentro del tipo penal los delitos tipificados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, los delitos contra los deberes de la función pública, tipificados en las secciones II, III, V y VI del título XV del Código Penal y el tráfico ilícito de migrantes. <i>“A criterio del suscrito es muy ventajoso desde el punto de vista de la persecución penal la ampliación que se está haciendo del tipo penal con la incorporación de otros delitos dentro de los supuestos en los cuales la persona juzgadora puede autorizar la intervención de las comunicaciones en sus distintas formas. Como es de esperarse, esta situación lleva implícita la posibilidad de poder esclarecer con mayor certeza las investigaciones policiales y/o jurisdiccionales para determinar en primera instancia, que nos encontramos ante una conducta de naturaleza delictiva y, en segundo lugar, para identificar a la o las personas responsables de las conductas ilícitas”.</i>
Procuraduría General de la República	Considera que el presente proyecto de ley es una mejora al proyecto de ley 20. 683, el cual perseguía un objetivo similar al presente y menciona lo siguiente: <i>“Comprobado que en este nuevo proyecto de Ley se incluyen los delitos omitidos en el texto base del Proyecto de Ley 20.683—que es el origen de esta nueva iniciativa—, creemos superado uno de los</i>

	<i>principales escollos que ostentaban las versiones anteriores." Esta es una cita textual que serviría para decir que apoyan el proyecto.</i> Y esto, un resumen un poco más detallado que el que había hecho acerca de las sugerencias de la procuraduría: <i>"La opinión jurídica indica que el nuevo proyecto de ley incluye los delitos omitidos en el texto base del proyecto de ley anterior y que esto supera uno de los principales obstáculos de las versiones anteriores. También señala que la Sección VI del Título XV del Código Penal no contempla ningún delito y solo se refiere a la imposición facultativa de la pena de inhabilitación en ciertos delitos, por lo que resulta innecesario incluirlo en la reforma propuesta. La opinión sugiere que se incluyan los delitos de contenido sexual en perjuicio de menores de edad, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos para que haya sincronía entre la exposición de motivos y el texto propuesto."</i>
Ministerio Público	Señala la importancia de cambiar el término "tráfico de personas" por "trata de personas" para que la redacción sea concordante con el código penal. Señala además que, a pesar de que el proyecto de ley habla de "tráfico de ilícito de migrantes", esa es una nomenclatura que no se encuentra presente en la legislación actual, y considera que debería cambiarse por "tráfico ilícito de personas". Considera que debe incluirse también el tipo penal de "reproducción de material de explotación sexual infantil". Señala que se omiten varios tipos penales que deberían ser incluidos, tales como los delitos contra los derechos humanos señalados en el código penal y el femicidio. Considera que se debe incluir un listado taxativo de delitos "todos los delitos contra las personas menores de edad" y no sólo delitos sexuales.
Defensa Pública	Explica el artículo 24 de la Constitución Política con respecto al derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Llega a la conclusión de que el proyecto de ley no infringe los derechos y principios fundamentales propios del Estado Social de Derecho.

IV.- SOBRE EL FONDO

Estudiado el fondo del proyecto de ley, el marco jurídico vigente y consideradas las respuestas recibidas, a continuación, desarrollamos el análisis correspondiente.

1.- EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se compone de un único artículo, en el que se propone una modificación al artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, con el fin de ampliar la lista de delitos en cuyas investigaciones se autoriza la intervención de las comunicaciones entre personas. Se incluirían diversos delitos vinculados a la corrupción en el ejercicio de la función pública, así como algunos delitos sexuales.

Según se indica en la exposición de motivos, la norma mencionada ha sufrido varios cambios y se proponen otros, de manera que requiere una revisión para determinar cuáles son los delitos más graves que es necesario incluir en ella.

El objetivo se sintetiza de la siguiente manera:

“La trama de relaciones político empresariales recientemente reveladas en nuestro país y que implican tanto a empresarios y al Poder Ejecutivo, como a diputados y dirigentes de varios partidos políticos, e instituciones públicas como el Banco de Costa Rica y al Poder Judicial, que ahora muestran señales de injerencias indebidas y posible comisión de delitos de corrupción, dan prueba de la inminente necesidad de reforzar las herramientas legales en el combate contra la corrupción, incluyendo los llamados delitos de corrupción de funcionarios públicos.”

2.- CRITERIO DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

El DST mediante el Informe Jurídico, presenta una serie de propuestas de modificaciones al proyecto de ley, en su artículo único a saber:

Como se colige de la anterior comparación, los delitos que se agregan a la norma, pueden agruparse en tres categorías: aquellos relacionados con la corrupción en el ejercicio de la función pública, los de naturaleza sexual y los relacionados con el tráfico de personas o de órganos.

En cuanto al primer grupo de delitos, retomamos en lo indicado en el informe jurídico al proyecto 20.683, antes indicado, sobre lo que implica la inclusión de dos categorías de delitos (no su enumeración), en el cuanto a que este artículo 9, se relaciona directamente con el artículo 24 de la Constitución Política, cuyo texto indica:

“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.”

Como bien indica el texto constitucional, la potestad de intervenir comunicaciones es excepcional, toda vez que supone una afectación al derecho de la intimidad y privacidad de las comunicaciones.

En este sentido, debe analizarse si la inclusión de un número indeterminado de delitos, como se propone en la reforma en comentario, reviste la característica de excepcionalidad tal como exige la norma constitucional, y si cumple con los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Como puede observarse, alguno de los delitos que la presente iniciativa propone incluir en el artículo 9 de Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, ya están establecidos en el texto citado, pero es importante destacar que esta norma solo aplica a aquellos casos que hayan sido calificados como Delincuencia Organizada. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que existe una discusión jurídica acerca de la eventual derogatoria de varios artículos de la Ley contra la Delincuencia Organizada, lo que podría implicar la inaplicabilidad del artículo 16 citado.

VI.- RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo, las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME y recomendamos al plenario legislativo la aprobación el proyecto de ley denominado “REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N. ° 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994, Y SUS REFORMAS. REFORZAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O REPRODUCCIÓN DE PORNOGRAFÍA; TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS”, tramitado bajo el expediente N.º22.937.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE REGISTRO,
SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E
INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N. ° 7425, DE 9 DE
AGOSTO DE 1994, Y SUS REFORMAS. REFORZAMIENTO DE LAS
HERRAMIENTAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O REPRODUCCIÓN DE
PORNOGRAFÍA; TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO DE
PERSONAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N.° 7425, de 9 de agosto de 1994, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 9- Autorización de intervenciones

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: delitos tipificados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y los delitos contra los deberes de la función pública, tipificados en las secciones II, III y V del título XV del Código Penal; secuestro extorsivo, proxenetismo agravado, corrupción agravada; fabricación, producción o reproducción de pornografía, tenencia de material pornográfico, difusión de pornografía; trata de personas, tráfico de personas menores de edad, tráfico de menores para adopción, tráfico ilícito de personas; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N.° 8204, de 26 de diciembre del 2001, y sus reformas.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala Plena I de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas VII, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Gloria Navas Montero

Diputada

Gilberth Jiménez Siles

Diputado

Horacio Alvarado Bogantes

Diputado

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Diputada

Alexander Barrantes Chacón

Diputado

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Diputado

Alejandra Larios Trejos

Diputada

Priscila Vindas Salazar

Diputada

Jorge Antonio Rojas López

Diputado